

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-561/2018

ACTOR: CARLOS DAVID ALFONZO
UTRILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ Y RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que determina **desechar** la demanda presentada por Carlos David Alfonso Utrilla en contra de la sentencia **SX-JDC-546/2018** emitida por la Sala Regional Xalapa, porque la materia de la impugnación se ha consumado de modo irreparable.

CONTENIDO

GLOSARIO

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	7
3. IMPROCEDENCIA	7
4. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del PAN
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Código electoral local:	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas
Comisión de justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN
Consejo general del OPLE:	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

1.1. Generalidades de la problemática. El PAN designó a sus candidatos para integrar la planilla del ayuntamiento de Tuxtla Gutierrez, Chiapas y declaró improcedente la propuesta para el registro de Carlos David Alfonzo Utrilla en la posición 3 como regidor de mayoría relativa, ya que no presentó su solicitud de registro oportunamente.

La persona mencionada presentó un recurso intrapartidista –vía correo electrónico– al estimar que el partido había omitido publicar dicha designación. Tal recurso fue desechado por extemporáneo.

El actor impugnó esa determinación y el Tribunal local la confirmó.

El actor promovió un juicio ante la Sala Xalapa, misma que consideró correcto el desechamiento intrapartidista, pero por razones diversas a la confirmada por el Tribunal local. La Sala Xalapa estimó que el inicio de la cadena impugnativa adoleció del requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, pues la demanda del juicio intrapartidista se presentó por correo electrónico, lo cual, no exime al justiciable de la obligación de presentar la demanda por medio de un escrito en el que se asentara su firma autógrafa.

Lo anterior constituye el resumen de los antecedentes que se relatan con mayor detalle en los apartados siguientes.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo general del OPLE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

1.3. Providencia SG/294/2018. El cuatro de abril del dos mil dieciocho, el Presidente del CEN emitió las providencias en las que autorizó la emisión de la invitación a participar en el proceso interno de designación de candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.

1.4. Providencia de designación SG/305/2018. El once de abril siguiente, el Presidente del CEN emitió la providencia por la que designó a los candidatos a integrar la planilla del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y solicitó al Presidente del CDE del PAN en Chiapas que registrara a los candidatos ante la autoridad electoral correspondiente, en los términos establecidos en las providencias.

1.5. Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas.

1.6. Juicio intrapartidario. El dieciséis de abril, Carlos David Alfonzo Utrilla promovió, ante la Comisión de justicia y vía correo electrónico, un juicio de inconformidad en contra de la omisión de publicar el contenido de la providencia de designación con clave SG/305/2018. La autoridad intrapartidaria registró la impugnación con la clave CJ/JI/184/2018.

1.7. Acuerdos del OPLE. El veinte y veintiséis de abril, así como el dos de mayo del presente año, el Consejo general del OPLE emitió los acuerdos IEPC/CG-A/065/2018, IEPC/CG-A/072/2018 y IEPC/CG-A/078/2018, respectivamente, por los que registró las candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. También resolvió lo relativo a diversos requerimientos vinculados con los registros de candidaturas.

1.8 Resolución del juicio CJ/JI/184/2018. El diecisiete de mayo, la Comisión de justicia resolvió en el sentido de desechar el juicio de inconformidad intrapartidario promovido por Carlos David Alfonso Utrilla, por estimar que la demanda se había presentado fuera del plazo de cuatro días siguientes a la publicación de las providencias de designación con clave SG/305/2018, en virtud de que éstas habían sido publicadas en los estrados electrónicos del PAN el once de abril de dos mil dieciocho.

1.9. Juicios ante el Tribunal local y Sala Xalapa. El veintisiete de mayo, Carlos David Alfonso Utrilla presentó, tanto en el Tribunal local como ante la Sala Xalapa, juicios en contra de la resolución CJ/JI/184/2018 de la Comisión de Justicia. El órgano jurisdiccional local registró el medio de impugnación con la clave TEECH/JI/097/2018; por su parte, la Sala Xalapa lo radicó con la clave SX-JDC-459/2018.

SUP-REC-561/2018

1.10. Resolución del Tribunal local. El quince de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de inconformidad TEECH/JI/097/2018, en la cual rencauzó el escrito de demanda a juicio ciudadano y confirmó la resolución de la Comisión de Justicia relativa al desechamiento por extemporánea.

1.11. Demanda en contra del Tribunal local. El diecinueve de junio, Carlos David Alfonso Utrilla promovió un juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, a fin de combatir la sentencia del Tribunal local. Esa impugnación fue radicada con el número de expediente SX-JDC-546/2018.

1.12. Resolución en el expediente SX-JDC-459/2018. El veinte de junio, la Sala Xalapa resolvió el juicio ciudadano referido, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, ya que, previamente, el Tribunal local había emitido sentencia en el expediente TEECH/JI/097/2018, el cual tenía que ver con la misma impugnación.

1.13. Resolución en el expediente SX-JDC-546/2018. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa emitió sentencia en el juicio referido, en el sentido de confirmar la resolución del quince de junio de dos mil dieciocho dictada Tribunal local en el expediente TEECH/JI/097/2018, pero por razones diversas, al considerar que el inicio de la cadena impugnativa adoleció del requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

1.14. Recurso de reconsideración. El treinta de junio de dos mil dieciocho, Carlos David Alfonso Utrilla presentó ante la Sala

Xalapa, una demanda en contra de la sentencia dictada por esa autoridad en el expediente SX-JDC-546/2018.

1.15. Recepción y turno. El tres de julio la oficialía de partes de esta Sala Superior recibió la demanda y los anexos correspondientes. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-561/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.16. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna la sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

- **Irreparabilidad**

SUP-REC-561/2018

El recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con la designación de una candidatura de mayoría relativa en una planilla de candidatos para la elección del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado primero de julio del presente año, tal como se explica enseguida.

La Constitución general y la Ley de medios de impugnación prevé que éstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable¹.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda².

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta

¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

² Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, posibilita constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales³.

En este contexto, Carlos David Alfonzo Utrilla impugna la sentencia emitida por la Sala Xalapa que confirmó la sentencia de quince de junio de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal local en el expediente identificado con la clave TEECH/JI/097/2018, el cual, a su vez, confirmó el desechamiento de un juicio intrapartidista en el que el actor había controvertido la providencia SG/305/2018, por no haberlo incluido como candidato para integrar la plantilla del ayuntamiento de Tuxtla Gutierrez.

A su decir, lo considerado por la Sala Xalapa es inexacto respecto a que su recurso primigenio ante el partido político no fue presentado de forma original y con firma autógrafa.

Así, su pretensión consiste en revocar la sentencia de la Sala Xalapa y se ordene su registro como candidato por la coalición “Por Chiapas al Frente”, integrada por la coalición PAN-PRD-MC, al cargo de regidor propietario del referido ayuntamiento.

³ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

No obstante, la Sala Superior advierte que, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue el registro como candidato, y de esa manera pueda ser votado, no podría ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Ello es así, pues es un hecho notorio⁴ que el primero de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral en el estado de Chiapas, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Tuxtla Gutierrez⁵, hecho que imposibilita al recurrente poder ser votado para el cargo referido; pues aun en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo⁶.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

⁵ Conviene referir que conforme al Programa de Resultados Electorales Preliminares, el cual se invoca como hecho notorio, en la elección del ayuntamiento Tuxtla Gutierrez Chiapas –al momento de emitirse esta sentencia–, una vez contabilizado el 99.9995 % de la votación, quien obtuvo mayor porcentaje de votos fue la coalición conformada por MORENA-PT-ES (41.9890 %), mientras que el segundo lugar corresponde a la coalición PAN-PRD-MC (38.1129 %), es decir, la planilla en que el actor pretendía ser postulado preliminarmente no obtuvo la mayoría de votos.

⁶ Conforme con el artículo 178, párrafo 4, fracción I, inciso a) y c) del Código electoral local, la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas en la primera semana del mes de octubre del año anterior al de la elección correspondiente; y, concluye al iniciarse la jornada electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido criterio similar, en precedentes como SUP-REC-231/2015 y SUP-REC-136/2016.

Por tanto, la demanda es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-561/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO